

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No.14-33, Piso 10, teléfono 3413511

Bogotá D.C., Cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Rad. Verbal 11001-40-03-0036-2020-00752-00

Demandante: OTILIA ARCINIEGAS MILLAN

Demandado: ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA, y PERSONAS INDETERM

Encontrándose la presente demanda para calificar, según remisión que hizo el Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto del 26 de octubre de 2021, y por previo conocimiento, el juzgado encuentra que no es competente, conforme se dispuso en proveído adiado 7 de diciembre de 2020, como se pasa nuevamente a explicar:

Por la oficina judicial de reparto, el 11 de noviembre de 2020, se asignó la demanda verbal de prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble que se ubica en la carrera 6F Bis A Este No 99-04 Sur de esta ciudad, la cual previa inadmisión, fue rechazada por falta de competencia mediante auto del 7 de diciembre de 2020, y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda el avalúo catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones ascendía a la suma de \$34.560.000 monto inferior a 15SMMLV (\$35.112.120), y de acuerdo con la certificación catastral allegada en su oportunidad con el escrito de subsanación.

Así, la actuación nos enseña que la demanda fue asignada por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples el 20 de enero de 2021, quien previa inadmisión, mediante auto del 16 de abril de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía, de conformidad con el artículo 26 del Código General del Proceso, precisando que el avalúo catastral actualizado ascendía a la suma de \$45.696.000., razón por la cual, y en virtud de dicha decisión se asignó al Juzgado 57 Civil Municipal, quien por previo conocimiento lo remitió a esta Sede Judicial.

No obstante, pasó por alto el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que de acuerdo con el numeral 3° del artículo 26 del Estatuto Procesal, la competencia en los procesos de pertenencia se determina por el valor del avalúo catastral al momento de la presentación de la demanda, al margen del tiempo en que se califique por el juzgado, por lo tanto, como se viene de señalar la demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2020, en consecuencia, el avalúo catastral que se toma para establecer la competencia necesariamente corresponde al del año de presentación de la demanda, se insiste, la que se produjo en el 2020, y que según la certificación catastral el avalúo ascendía a la suma de \$34.560.000, y si bien en el proveído del 16 de abril de 2021, el juzgado de pequeñas causas señala que el avalúo corresponde a \$45.696.000, se deduce que este valor es el del año 2021, dado que, en los archivos adjuntos no obra.

Adicionalmente, es importante precisar que si el Juzgado 8 de Pequeñas Causas, cuando recibió la demanda por la Oficina Judicial de Reparto, en razón a

la falta de competencia declarada por este Juzgado, consideraba que no gozaba de competencia por el factor de cuantía, debió proceder conforme lo impone el artículo 139 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dice: **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos”**

Puestas, así las cosas, por secretaría y de forma inmediata remítase la actuación al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para lo de su cargo, y en el evento en que se insista en la falta de competencia, como este juzgado resolvió sobre dicho factor desde el auto del 7 de diciembre de 2020, se anticipa que se plantea conflicto de competencia negativo, y de ser el caso, deberán remitirse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado al superior funcional de ambos juzgados, en este caso, los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, se resuelve,

PRIMERO: Por secretaría y de forma inmediata remítase la actuación al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Como este juzgado resolvió sobre la falta de competencia desde el auto del 7 de diciembre de 2020, se anticipa, que se plantea conflicto de competencia negativo, en el evento en que el juzgado de pequeñas causas no asuma el conocimiento del proceso, y de ser el caso, deberán remitirse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sea asignado al superior funcional de ambos juzgados, en este caso, los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, conforme lo impone el artículo 139 ibídem.

Déjense las constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., noviembre 8 de 2021

Por anotación en estado de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario

Henry Martinez Angarita